

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-
200/2015, SUP-REP-204/2015,
SUP-REP-205/2015, SUP-REP-
206/2015, SUP-REP-207/2015 Y
SUP-REP-208/2015
ACUMULADOS**

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL, EN EL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
SIETE (07), CON CABECERA EN
GUSTAVO A. MADERO, DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-200/2015, SUP-REP-204/2015, SUP-REP-205/2015, SUP-REP-206/2015, SUP-REP-207/2015** y **SUP-REP-208/2015**, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta

Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, a fin de impugnar sendos acuerdos de diez de abril de dos mil quince, dictados en diversos procedimientos especiales sancionadores, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en sus escritos de los recursos de revisión al rubro identificados, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Denuncias y solicitud de medida cautelar. El siete de abril de dos mil quince, Estrellita Herrera Barrera, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, presentó sendas denuncias en contra del candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, Isaías Villa González y del Gobierno del Distrito

Federal, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

En esos ocursos, se solicitó el dictado medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda electoral motivo de denuncia.

4. Radicación de las denuncias. Por sendos proveídos de ocho de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, tuvo por recibidas las denuncias mencionadas en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación en sendos expedientes

5. Acuerdos de desechamiento. El diez de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, emitió los acuerdos ahora controvertidos en los recursos al rubro indicado, en el sentido de desechar de plano los escritos de queja, dado que *“los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 470, 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

II. Juicios electorales. El catorce de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal,

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

presentó sendos escritos de “*medio de impugnación*” ante ese Consejo Distrital, a fin de controvertir los actos mencionados en el apartado cinco (5), del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencias. Por proveídos de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes de los juicios electorales identificados las claves **SUP-JE-51/2015, SUP-JE-52/2015, SUP-JE-53/2015, SUP-JE-54/2015, SUP-JE-55/2015 SUP-JE-56/2015**, con motivo de las impugnaciones mencionadas en el resultando II que antecede; para turnarlos a las Ponencias de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por sendos acuerdos de dieciséis, diecisiete y veinte de abril de dos mil quince, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior acordaron la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios electorales precisados en el resultando III que antecede.

V. Reencausamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdos de diecisiete y veintidós de abril de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó reencausar los juicios electorales precisados en el resultando III que antecede, a sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

VI. Turno a Ponencia. Por proveídos de diecisiete y veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificados y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para efecto de que se emitiera la resolución que en Derecho proceda.

VII. Radicación. Por sendos acuerdos de veinte y veintidós de abril de dos mil quince, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior acordaron la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados.

VIII. Admisión de demanda. Mediante sendos acuerdos de veintidós de abril de dos mil quince, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior admitieron las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

IX. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, los Magistrados Instructores declararon cerrada la instrucción, en los medios de impugnación al rubro identificados, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir sendos acuerdos de desechamiento emitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el

presente caso, toda vez que se controvierten diversos acuerdos dictados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los seis escritos de demanda el recurrente controvierte sendos acuerdos de desechamiento de diez de abril de dos mil quince, dictados en diversos procedimientos especiales sancionadores, en los que se consideró que, ante circunstancias similares, *“los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 470, 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

2. Autoridad responsable. El recurrente señala, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, como autoridad responsable al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

En ese contexto, al ser evidente que existe similitud en el acto impugnado e identidad en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los seis medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expedientes SUP-REP-204/2015, SUP-REP-205/2015, SUP-REP-206/2015, SUP-REP-207/2015 y SUP-REP-208/2015, al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-REP-200/2015, por ser éste el que se integró primero, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recursos se promovieron por escrito, en los cuales la representante del instituto político recurrente, en cada caso: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la resolución controvertida; **4)** Señala a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **6)** Expresa

conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificados, fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal el viernes diez de abril de dos mil quince.

En el caso, no obran las constancias de notificación correspondientes; sin embargo, en el supuesto de que el recurrente hubiera tenido conocimiento de los actos impugnados el día en que fueron emitidos, es decir, el viernes diez de abril, el plazo de cuatro días, para impugnar, habría transcurrido del sábado once al martes catorce de abril, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que los acuerdos controvertidos están vinculados, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo.

En consecuencia, como los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación al rubro indicados, fueron presentados el martes catorce de abril de dos mil quince, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicados, son promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 110, párrafo 1, relacionado con lo dispuesto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso a), y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Estrellita Herrera Barrera, quien suscribe las demandas, en su carácter de representante propietaria del partido político recurrente, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Está satisfecho este requisito de procedibilidad, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México controvierte los acuerdos de diez de abril de dos mil

quince, emitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en los que desechó las denuncias presentadas por el ahora recurrente, acto que considera contrario a Derecho, porque desde su perspectiva, conforme a los elementos de prueba aportados se debieron tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover los recursos de revisión al rubro indicados.

6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.

CUARTO. Conceptos de agravio correspondientes al expediente SUP-REP- 200/2015. Dado que en los seis cursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificados, el Partido Verde Ecologista de México hace valer conceptos de agravio similares, se considera pertinente transcribir sólo los relativos al recurso acumulante:

[...]

AGRAVIOS

UNICO AGRAVIO.- Lo constituye la inexacta aplicación de lo establecido por los artículos 470, 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

Electoral, lo anterior debido a que en dichos preceptos legales no se contiene de ninguna forma causas de desechamiento de la queja presentada por la suscrita ante dicha autoridad electoral y más aun en las referidas normas jurídicas, no se señala facultad alguna para que la autoridad emitente pueda dictar un ACUERDO DE DESECHAMIENTO como el que nos ocupa, toda vez que no acredita que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que como se desprende claramente del auto impugnado su determinación se sustenta en una acta circunstanciada en la que solamente se constriñe a señalar **“no encontrando ningún elemento o tipo de propaganda”**.

En el mismo orden de ideas y como es de explorado derecho las determinaciones del emitente deben estar debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo también con el principio de exhaustividad, en el caso que nos ocupa no puede afirmar la autoridad electoral de forma categórica como lo hace que los hechos denunciados por la suscrita no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral, si acaso y sin conceder lo más que se podría acreditar con el acta circunstancia de referencia, es que podría ya no existir la propaganda pero de ninguna forma puede acreditar, como temerariamente lo hace la autoridad electoral, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral, aseverando categóricamente y sin fundamento alguno *“...no se encontró rastro alguno que infiera en la propaganda político-electoral descrita...”*, siendo falso que en el acta se plasme tal circunstancia, ya que en la realización de esta diligencias es indispensable que las personas que interactúan en las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos.

En razón de todo lo anterior es que se debe revocar la determinación impugnada y es su caso dictar la que conforme a derecho proceda, decretando la admisión de la denuncia en cuestión y en consecuencia su debida substanciación.

QUINTO. Resumen de agravios. El recurrente manifiesta, en esencia, en los seis recursos de revisión del

procedimiento especial sancionador al rubro identificados, los siguientes conceptos de agravio.

1. La inexacta aplicación de lo establecido en los artículos 470, 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los mismos no se advierte facultad alguna para que la autoridad responsable pueda dictar un acuerdo de desechamiento.

2. La autoridad responsable no debió desechar su denuncia sustentándola en un acta circunstanciada y determinar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, en la que se plasmó que *“no se encontró rastro alguno que infiera en la propaganda político-electoral descrita, si acaso y sin conceder lo más que podría acreditar con el acta es que podría ya no existir la propaganda”*.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite arribar a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior considera que el agravio aducido por el partido político apelante señalado con el numeral 1 que antecede es **infundado**, ya que la autoridad responsable, es competente para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a los siguientes razonamientos.

El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo además, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador, está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido. Criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, toda vez que estos se siguen en forma de juicio.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Resulta orientador al respecto, lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno,
que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las partes (persona legítima standi in iudicio [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta

hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

Para el análisis de competencia, se debe tener en consideración, que del contenido de las denuncias que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante la Junta Distrital aludida, se advierte que se denunció a Isaías Villa González, del Partido de la Revolución Democrática y del Gobierno del Distrito Federal por la ubicación física de diversa propaganda política electoral consistente, en su colocación en elementos del equipamiento urbano, así como la colaboración y violación al principio de equidad por parte de Autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

Al caso, es importante precisar la normativa aplicable, la cual es al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

[...]

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El Vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

[...]

De los artículos trasuntos, se advierte que:

-La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute violación a lo establecido en: **1)** la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3)** normas sobre propaganda política electoral, o **4)** constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: **1)** la ubicación física; **2)** al contenido de propaganda política-electoral impresa; **3)** pintada en bardas; **4)** de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o **5)** actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada.

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

- El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Conforme a lo expresado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales está la ubicación física de propaganda política-electoral.

Bajo este contexto, es evidente la competencia, en casos como el que es materia de análisis en los recursos al rubro identificados, que por disposición expresa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia, para emitir un acuerdo de desechamiento, de ahí que resulte **infundado** el aludido concepto de agravio.

Respecto al concepto de agravio señalado en el numeral 2 (dos) que antecede, esta Sala Superior considera que asiste razón al Partido Verde Ecologista de México, ya que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó el desechamiento de los escritos de denuncia que presentó el referido instituto político, porque, en cada caso, analizó los hechos motivo de denuncia y la respectiva acta circunstanciada, arribando a la conclusión que los hechos objeto de denuncia no

surtían las hipótesis normativas previstas en el artículo 470, 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en cuenta los elementos de prueba que ofreció y aportó el recurrente para acreditar su dicho.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tener en consideración el contenido de los escritos de denuncia presentados por el recurrente el siete de abril de dos mil quince, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

Del contenido de esas denuncias se concluye, que el recurrente narró los hechos que motivaron la denuncia consistente, presuntamente en la ubicación física de propaganda política-electoral que se encuentra instalado en el equipamiento urbano en Gustavo A. Madero, Distrito Federal; así como la colaboración y violación al principio de equidad por parte de Autoridades del Gobierno de la mencionada entidad federativa, para lo cual ofreció y aportó como elementos de prueba diversas fotografías.

Posteriormente, el ocho de abril de dos mil quince, la autoridad responsable radicó las denuncias y ese mismo día, la autoridad responsable llevó a cabo sendas diligencias de inspección ocular en el lugar donde presuntamente se encontraba la propaganda motivo de la denuncia en cada queja.

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

Para tal efecto, en cada caso, se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, suscrita por el Vocal Ejecutivo y un asesor jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal en la que, en todos los casos se asentó que *“una vez constituido en el domicilio y cerciorado por así indicarlo la nomenclatura de las calles, de que se trata del mismo que se indica en el escrito inicial de referencia, no encontrando ningún elemento o tipo de propaganda”*.

De lo anteriormente narrado se advierte, la existencia de un indicio como son las fotografías ofrecidas y aportadas por el partido político actor en sus escritos de denuncia; la diferencia en las fechas de presentación de las mismas y de las diligencias de inspección ocular llevadas a cabo por la autoridad responsable, que son del día siete y ocho de abril de dos mil quince, respectivamente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que en consideración de los hechos narrados que motivaron las denuncias presentadas por el partido político actor hay elementos de prueba para que la autoridad responsable admita las quejas, debido a que se denunció, en todos los casos, a los sujetos de Derecho por la ubicación en elementos de equipamiento urbano de propaganda política-electoral, en determinada fecha y no en la que elaboró el acta correspondiente.

En ese orden de ideas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, deberá, en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admitir las quejas, seguir el trámite previsto en ley, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria, así como poder llevar a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las cuales, estarán las de mejor proveer.

Llevado a cabo el trámite, deberá remitir a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Es por las razones expuestas que este concepto de agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves SUP-REP-204/2015, SUP-REP-205/2015, SUP-REP-206/2015, SUP-REP-207/2015 y SUP-REP-208/2015, al diverso SUP-REP-200/2015.

SUP-REP-200/2015 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos impugnados, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la autoridad responsable; **personalmente** al recurrente, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

